



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2017-00303-00  
**REFERENCIA** INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
**INCIDENTANTE:** MARTHA LILIANA LINARES CASTELLANOS  
**INCIDENTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la señora MARTHA LILIANA LINARES CASTELLANOS identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.183.683, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2017, en el que se amparó su derecho fundamental de petición y se ordenó lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la solicitud impetrada el 01 de noviembre de 2016, relacionada con la exclusión del señor FERNEY DE JESÚS RAMOS MUÑOZ del núcleo familiar de la accionante registrado en el RUV.*

Mediante auto del 19 de octubre de 2017 (fls. 6), previo a la apertura del trámite incidental se dispuso requerir a la Directora General de la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

**II. CONTESTACIONES DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (folios 9 a 32)**

Los Directores de Gestión Social Humanitaria y de Gestión Interinstitucional, informaron que por medio de oficio radicado N° 201772027305321 del 24 de octubre de 2017 (fl. 25-26), indicaron a la accionante que no resulta necesario realizar la exclusión, modificando el Registro Único de Víctimas, ya que por disposición del Decreto 1084 de 2015, se tuvo en cuenta la conformación real y actual de su núcleo familiar para evaluar la procedencia o no del reconocimiento de la atención humanitaria.

**III. CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la UARIV incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2017, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la señora MARTHA LILIANA LINARES CASTELLANOS.

## NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10:

*"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".*

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 22 de septiembre de 2017.

## IV. CASO CONCRETO

Adujo la señora MARTHA LILIANA LINARES CASTELLANOS, que la entidad accionada incumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 22 de septiembre de 2017, mediante el cual resolvió amparar el derecho fundamental de petición.

Al respecto, encuentra el Despacho que los Directores de Gestión Social y Humanitaria y de Gestión Interinstitucional informaron que mediante comunicación con Radicado N° 201772027305231 del 24 de octubre 2017<sup>1</sup>, brindaron respuesta al derecho de petición de la accionante, indicándole que no resulta necesario la exclusión de FERNEY DE JESÚS RAMOS MUÑOZ, modificando el Registro Único de Víctimas, ya que por disposición del Decreto 1084 de 2015, se tuvo en cuenta la conformación real y actual del núcleo familiar para evaluar la procedencia o no del reconocimiento de la ayuda humanitaria, así mismo, indicaron que también se resolvió la petición sobre la referida ayuda del núcleo familiar, como se observa a folio 19 del expediente.

<sup>1</sup> Folios 25-26 del expediente

Aunado a lo anterior, cabe señalar que según certificación de servicios postales nacionales S.A. (folio 34), se evidencia que la respuesta del derecho de petición fue recibida la dirección de la accionante, constatando el Despacho que la entidad incidentada UARIV, resolvió lo concerniente a la petición de la accionante.

Así las cosas, concluye el Despacho que se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2017, y se advierte que el hecho vulnerador del derecho fundamental de petición ha desaparecido, y se ha superado el hecho que dio origen al incidente de desacato.

Así pues, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

*"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado"*<sup>2</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR** el presente incidente de desacato promovido por la señora MARTHA LILIANA LINARES CASTELLANOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO</b> (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>052</u> del 28 de noviembre de 2017.</p> <p style="text-align: center;"> <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b> Secretario</p>

<sup>2</sup>Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve

